



República de Colombia



Secretaría de Hacienda

RESOLUCION 1038
(28 NOV 2014)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO

En uso de sus atribuciones legales, y en cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 488 de 1998; el artículo 59 de la Ley 788 de 2002; el Estatuto Tributario Departamental, Ordenanza 028 de 12 de Diciembre de 2010; el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales contenido en el Decreto No. 1587 del 30 de Diciembre de 2011 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

La señora MARÍA FERNANDA GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.59.828.694 de Pasto, en calidad de propietaria del vehículo de placas MLJ-565 mediante escrito 27 de mayo de 2014, solicitó la prescripción del pago del impuesto vehicular de las vigencias 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, y 2012.

La Administración Departamental le profirió la contestación el día 05 de Junio de 2014 en el cual se le informa la prescripción del impuesto de 2004 y 2008, y se negó la prescripción de las demás vigencias citadas por la señora GARCIA.

El 14 de Julio de 2014, la contribuyente interpone Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la respuesta emitida por la Subsecretaría de Rentas de la Gobernación de Nariño el 5 de Junio de 2014.

La Subsecretaría de Rentas del Departamento de Nariño, con la Resolución N° 027 del 2014, decidió no reponer la decisión tomada en el acto recurrido y le concedió el recurso de apelación ante el Superior.

Dicho recurso es objeto de estudio por este Despacho de la siguiente manera:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE:

La señora MARÍA FERNANDA GARCÍA, fundamentó el recurso con lo siguiente: Que hay ausencia de actuaciones de la administración para evitar que opere la prescripción en las obligaciones aducidas.

Que se viola el debido proceso, que afecta el derecho de defensa



República de Colombia



Secretaría de Hacienda

Que la liquidación de aforo No. 81656 de 18 de mayo de 2011 fue notificada un año después, quedando en firme el 9 de mayo de 2012, fecha en la que quedó ejecutoriada y en la que ya se había configurado la prescripción.

Que de la vigencia del año 2007, la liquidación de aforo No. 92808 de 16 de Julio de 2012, quedó ejecutoriada el día 29 de septiembre de 2012, fecha en la cual ya se había configurado la prescripción.

Que de la vigencia del año 2009, la acción de cobro prescribe porque hasta la fecha no existe ningún emplazamiento.

Que la notificación personal se puede sustituir por cualquier medio alternativo, por cuanto afirma que la notificación personal no es un simple trámite, sino una diligencia de carácter principal en la cual se pone en conocimiento una decisión de la administración. Por tanto afirma que el envío de la citación no reemplaza la diligencia de notificación, puesto que cuando se notifica en debida forma se entiende surtida la diligencia, no únicamente con el envío de la comunicación; hace alusión al artículo 44 del decreto 01 de 1984.

Y en base a sus argumentos solicita la revocatoria parcial de lo resuelto por la administración en el oficio de 05 de Junio de 2014

ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

Corresponde a ese despacho por ser el Superior Jerárquico de la Subsecretaría de Rentas del Departamento, entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA FERNANDA GARCÍA, en contra de la decisión contenida en el oficio de fecha 05 de Junio de 2014, con el cual se le resolvió en forma negativa la petición con relación a la prescripción del impuesto de vehículos de las vigencias 2005, 2006, 2007, 2009, 2010, 2011, y 2012, correspondiente al vehículo con placas MLJ 565 de su propiedad, por haber transcurrido el término de cinco años sin que opere ninguna causal de interrupción.

En consecuencia de lo anterior se procede a hacer el estudio pertinente de la siguiente manera:

En el cobro del impuesto vehículos, se distinguen dos etapas establecidas así:

- La primera etapa consistente en determinar oficialmente la deuda, que termina en la liquidación de aforo que viene a ser el título valor.
- La segunda etapa consiste en el cobro coactivo el cual se inicia con el mandamiento de pago.



República de Colombia



Secretaría de Hacienda

El primer proceso tiene su base normativa en el Estatuto Tributario Nacional artículo 828 y el Estatuto Tributario Departamental en el artículo 503, los cuales establecen que:

“Prestan mérito ejecutivo:

- 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.***
- 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.***
- 3. Los demás actos de la administración debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.***
- 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del fisco departamental para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.***
- 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, sanciones e intereses a favor del Departamento.”***

La liquidación de aforo debe proferirse dentro del término de cinco (5) años tal y como lo establece el artículo 717 del E.T.N. y 401 del E.T. Dptal., los cuales expresan que:

“Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.”

Para efectos de complementar lo anterior, es preciso hacer claridad que el vencimiento señalado para declarar, se encuentra regulado para el Departamento de Nariño en el artículo 154 del E.T. Dptal., y expresa sobre la declaración y pago del impuesto vehicular que:

“Cuando el vehículo se encuentre matriculado en el Departamento de Nariño, la fecha límite para el pago será el último día hábil del mes de Julio y a partir del vencimiento de este plazo, se generan las



República de Colombia



Secretaría de Hacienda

sanciones relacionadas con la declaración y pago previstas en el presente Estatuto, (...)”

Para años anteriores a la vigencia 2011, fecha en la que entró a regir el Estatuto Tributario Departamental el día límite para el pago se establecía por medio de ordenanza y concretamente como fecha límite de las siguientes vigencias así:

Año 2000 fecha límite de pago el 15 de junio del 2000.
Año 2001 fecha límite de pago el 31 de mayo de 2001
Año 2002 fecha límite de pago el 30 de junio de 2002
Año 2003 fecha límite de pago el 31 de julio de 2003
Año 2004 fecha límite de pago el 30 de junio de 2004
Año 2005 fecha límite de pago el 30 de junio de 2005
Año 2006 fecha límite de pago el 30 de junio de 2006
Año 2007 fecha límite de pago el 31 de julio de 2007
Año 2008 fecha límite de pago el 31 de julio de 2008.

Así, **ejecutoriada la Liquidación de aforo es donde empieza a correr el término para iniciar el proceso de cobro forzoso o coactivo** el cual inicia con la notificación del mandamiento de pago dentro de los términos del artículo 817 del E.T.D. numeral 4 el cual manifiesta que **“La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de: (...) 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión”**, es decir, a partir de la ejecutoria de la liquidación de aforo.

Establecido el marco legal, se tiene que **para la constitución del título ejecutivo, es decir la liquidación de aforo, la Administración cuenta con el termino de 5 años**, según el artículo 717 antes mencionado y 401 del Estatuto Tributario Departamental, **y con un término igual, es decir 5 años, para adelantar la acción de cobro contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto de determinación de la deuda** según el numeral 4 del Art. 817 del Estatuto Tributario Nacional.

Así las cosas procedemos a realizar el estudio de cada una de las vigencias dejadas de pagar por la recurrente, del impuesto de vehículos correspondiente al automotor de Placas MLJ565

VIGENCIA 2006- IMPUESTO DE VEHICULO PLACAS MLJ 565

Se tiene que para la vigencia **2006** se profirió el Emplazamiento Previo por no Declarar No. 151980, el cual se notificó de manera personal a través de la empresa Mensajería Confidencial el día 9 de octubre de 2010 (se anexa copia).



República de Colombia



Secretaría de Hacienda

Posteriormente se emitió la Liquidación de Aforo No.81656, la cual al ser devuelta por la empresa Mensajería Confidencial, se notificó por medio de aviso en el periódico El Tiempo el día 26 de junio de 2011 (Se anexa copia de liquidación de aforo a doble cara y copia de publicación en el periódico para esta vigencia).

Con estas constancias, se demuestra que la Administración ha adelantado el proceso de determinación de la obligación fiscal de que trata el artículo 717 antes mencionado y por lo tanto, se constituyó el título ejecutivo, es decir, la liquidación de aforo dentro del término legal establecido (26 de Junio de 2011), y a partir de la ejecutoria de la liquidación de aforo (26 de Agosto de 2011), se comienzan a contar los cinco años de que trata el artículo 817 Numeral 4; por lo tanto, **la acción de cobro prescribirá el día 26 de agosto de 2016**, siempre que la Administración no le notifique dentro de este término el respectivo mandamiento de pago.

VIGENCIA 2007- IMPUESTO DE VEHICULO PLACAS MLJ 565

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente, se tiene que para la vigencia **2007** se profirió el Emplazamiento Previo por no Declarar No. 173041, y enviado que fue para notificar fue devuelto por la empresa Mensajería Confidencial, se notificó por medio de aviso en el periódico El Tiempo el día 13 de junio de 2012 (se anexa copia de emplazamiento a doble cara y copia de publicación en el periódico). Posteriormente se profiere la Liquidación de Aforo No.92808, la cual también fue devuelta sin ser notificada por la empresa Mensajería Confidencial, se notificó por medio de aviso en el periódico El Tiempo el día 29 de julio de 2012 (Se anexa copia de liquidación de aforo a doble cara y copia de publicación en el periódico).

Queda entonces en claro que el Departamento adelantó el proceso de determinación de la obligación fiscal de que trata el artículo 717 antes mencionado y por lo tanto, se constituyó el título ejecutivo, es decir, la liquidación de aforo dentro del término legal establecido (29 de Julio de 2012), y a partir de la ejecutoria de la liquidación de aforo (29 de septiembre de 2012), se comienzan a contar los cinco años de que trata el artículo 817 Numeral 4; por lo tanto, **la acción de cobro prescribirá el día 29 de septiembre de 2017**, siempre que la Administración no le notifique dentro de este término el respectivo mandamiento de pago.

VIGENCIA 2008- IMPUESTO DE VEHICULO PLACAS MLJ 565

Con relación a esta vigencia, se ha revisado el correspondiente expediente y se encontró que se profirió el Emplazamiento Previo por no Declarar No. **235051**, y su notificación fue enviada con registro de guía No. 5010011488 de la empresa de

N° 23-78 Pasto - Nariño PBX 7235003 -7235006 -723579, línea gratuita 018000949898
www.narino.gov.co



República de Colombia



Secretaría de Hacienda

mensajería Operadores Logísticos, la cual fue devuelta por cuanto las personas que viven en dicha dirección manifestaron no conocer a la señora María Fernanda García, se tuvo que notificar por medio de aviso en la página web de la Gobernación de Nariño (<http://narino.gov.co/consulta-de-notificaciones-judiciales>) el 16 de mayo de 2014, de conformidad con lo contemplado en el artículo 69 Inciso 2 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Se anexa copia de emplazamiento y copia de notificación por aviso en la página web). Posteriormente se profiere Liquidación de Aforo No. **114604**, registrada con guía No. 5010035183 de la empresa de mensajería Operadores Logísticos, la cual al ser devuelta, por cuanto las personas que viven en dicha dirección manifiestan no conocer a la señora María Fernanda García, se notificó por medio de aviso en la página web de la Gobernación de Nariño (<http://narino.gov.co/consulta-de-notificaciones-judiciales>) el 28 de Julio de 2014, de conformidad con la norma en cita. (Se anexa copia de liquidación de aforo, copia de notificación por aviso en la página web, copia de certificación expedida por Luis Recalde Montenegro, Gerente de la empresa Operadores Logísticos).

La Administración cumplió con los proceso establecido para el caso es decir con lo estipulado en el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, expidiéndose el acto de determinación dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha límite para declarar el impuesto de la vigencia fiscal en mención. Además, se dio aplicación a lo contemplado en el artículo 718 del E.T.N. que reza:

“PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar (...)”

VIGENCIA 2009- IMPUESTO DE VEHICULO PLACAS MLJ 565

Se tiene que para la vigencia 2009 la Administración ha adelantado el proceso de determinación de la obligación fiscal de que trata el artículo 717 antes mencionado y por lo tanto la fecha desde la cual se comienzan a contar los cinco años de que trata el artículo 817 Numeral 4, es desde el día 28 de Septiembre de 2014 fecha en la cual quedó ejecutoriado el acto (liquidación de aforo); por lo tanto, **la acción de cobro para esta vigencia prescribiría el día 28 de Septiembre de 2019**, siempre que la Administración no le notifique dentro de este término el respectivo mandamiento de pago.

Así las cosas teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario hacer alusión a lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional, acerca de la dirección para notificaciones de los contribuyentes:



República de Colombia



Secretaría de Hacienda

"Artículo 563. Mod. por el art. 59 del Decreto Nacional 019 de 2012. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada".

(...)

Artículo 564. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes; la Administración deberá hacerlo a dicha dirección ". (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior y, teniendo en cuenta que la última dirección para notificaciones informada por la contribuyente María Fernanda García Burbano en su escrito de 16 de Julio de 2014 fue la calle 22 No. 41-12 de esta ciudad, se puede vislumbrar que la administración ha cumplido cabalmente con el deber de notificar los diferentes actos administrativos en aquella dirección; sin embargo según la constancia expedida por la empresa Operadores Logísticos en la que mencionan que las personas que atienden en aquella dirección manifiestan que no conocen a la señora García Burbano, la administración podría inferir que se trata de una dirección de notificaciones falsa, lo cual constituiría una falta grave por parte de la contribuyente; sin embargo y en vista de las circunstancias se optó por realizar la notificación por aviso lo cual se hizo en legal término y modo.

Para las vigencias **2010, 2011 y 2012** se le informa que la administración cuenta con plazo suficiente para emitir los correspondientes emplazamientos previos por no declarar y las liquidaciones de aforo respectivas, por cuanto aún se encuentra dentro del término legal para proferirlas, razón por la cual no se realizará el estudio de prescripción para estas vigencias.

Con respecto a la afirmación de la contribuyente relacionada a que la notificación personal no es un simple trámite, sino una diligencia de carácter principal en la cual se pone en conocimiento una decisión de la administración, con lo que arguye que el envío de la citación no reemplaza la diligencia de notificación, puesto que cuando se notifica en debida forma se entiende surtida la diligencia, no únicamente con el envío de la comunicación; me permito manifestarle que el procedimiento aplicado en el proceso fiscal que existe en su contra se realizó teniendo en cuenta lo preestablecido en el Estatuto Tributario Nacional, con respecto a las notificaciones por aviso como medio de notificación, el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 568 establece lo siguiente:



"Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal".

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 69 inciso 2 establece lo siguiente:

"(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...).

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-012 de 2013 manifestó: **"La publicación por aviso cuando son devueltas las notificaciones por correo, no desconoce el debido proceso, el orden justo ni el deber de garantizar los derechos de las personas, ya que la previsión legal de este mecanismo de notificación: es desarrollo de la potestad de configuración legislativa -en este caso, extraordinaria- en materia de procedimientos administrativos y del deber constitucional de contribución a la financiación de los gastos del Estado y la sociedad; no significa un ejercicio arbitrario o desproporcionado de tal potestad de configuración de los procedimientos administrativos y de las notificación de las actuaciones de la administración, ya que solo se activa, como mecanismo subsidiario, a partir del incumplimiento de la carga razonable que recae en el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de informar a la autoridad tributaria de la dirección en la que desea ser notificado"** (Negritas fuera de texto).

Igualmente, la jurisprudencia ha diferenciado entre las notificaciones ordinarias y las subsidiarias. Con respecto a los mecanismos subsidiarios de notificación de las actuaciones administrativas tributarias, ha reconocido la validez de emplearlos cuando no es posible notificar al contribuyente a través de los medios ordinarios.



República de Colombia



Secretaría de Hacienda

Así, en la sentencia C-929 de 2005, se estudió la constitucionalidad el artículo 568 del Decreto 624 de 1989, que similarmente al caso que actualmente se revisa, consagraba el procedimiento a seguir cuando las actuaciones realizadas por la Administración Tributaria son notificadas por correo y por cualquier causa son devueltas. En aquella ocasión la Corte manifestó que ***“la notificación personal es la forma principal de notificar esa clase de actos y la notificación por edicto la forma subsidiaria, contrario a lo sostenido por el actor cuando afirma que la notificación por edicto primaría sobre la personal para los efectos del artículo 565 del Estatuto Tributario en el aparte acusado”***. Dicha interpretación se fundamenta en la posición que sobre la materia ha sostenido el Consejo de Estado, al establecer que ***“el edicto solamente se convertirá en notificación principal cuando a pesar de habersele enviado al contribuyente la citación para lograr su comparecencia, éste no se hace presente a efectos de llevar a cabo la notificación personal de los actos que deciden los recursos”***.

En este orden de ideas, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración en materia tributaria y en relación con la fijación de los mecanismos de notificación, y así, se ha asegurado de consagrar todos los medios para hacer conocer al contribuyente las actuaciones administrativas. De este modo, la notificación por edicto resultaría respetuosa de la Constitución Política, y garantizaría el principio de publicidad porque tendría como finalidad dar a conocer al contribuyente de la decisión de la administración.

Por lo antes expuesto, se tiene que, la Administración no violó el debido proceso, antes por el contrario fue respetuosa de las disposiciones legales realizando en debida forma las notificaciones tanto de emplazamiento previo como también de la liquidación de aforo, con respecto de las vigencias 2006, 2007 y 2009, siendo notificadas a través de publicación en un periódico de amplia circulación, y en la página web de la gobernación de Nariño, al no haberse podido notificar personalmente por ser devueltas por el correo aplicando por ese motivo lo preceptuado por el Estatuto Tributario Nacional, la ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia.

Se cumplimentó al de publicidad de las actuaciones administrativas y el debido proceso.

En virtud de lo antes expresado,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES, la decisión contenida en el documento recurrido de 05 de Junio de 2014 emitido por la Subsecretaria de Rentas del Departamento a través de la cual se dio respuesta a la petición de prescripción interpuesta por la señora MARÍA FERNANDA GARCÍA

N° 23-78 Pasto – Nariño PBX 7235003 -7235006 -7233579, línea gratuita 018000949898
www.narino.gov.co



República de Colombia



Secretaría de Hacienda

BURBANO, identificada con C.C. No. 59.828.694 de Pasto, con relación al cobro del impuesto vehicular de las vigencias 2006, 2007, 2009, 2010, 2011, y 2012; correspondiente al automotor de su propiedad de placas MLJ-565.

ARTICULO SEGUNDO: Devolver el expediente a la Subsecretaría de Rentas del Departamento, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno, en consecuencia queda agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO: La presente rige a partir de la fecha de su notificación

Dada en Pasto a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

28 NOV 2014

PLINIO PEREZ MORA

Secretario de Hacienda del Departamento

Proyecto: Nubia B.